CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 20:11:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 20:58:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 17:28:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 18:05:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 16:16:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2023 15:20:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN AUTO QUE REVOCÓ LA COMPARECENCIA SIMPLE POR PRISIÓN PREVENTIVA

Se cumplen los requisitos de la prisión preventiva previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En cuanto al peligro procesal, la Sala Penal Superior concluyó que la conducta del acusado fue obstruccionista, lo que no ha permitido que se emita una decisión definitiva pese al tiempo transcurrido, desde el 14 de enero de 2002 hasta la fecha en que emitió la decisión materia del presente recuso.

En ese sentido, se desestiman los agravios y se ratifica el auto impugnado que revoca la comparecencia simple por prisión preventiva por el plazo de 7 meses.

Lima, siete de junio de dos mil veintitrés

VISTO: El recurso de nulidad[1] —interpuesto como recurso de apelación— por la defensa del acusado **LUIS ALBERTO VARGAS REYES** contra la Resolución N.° 1 dictada oralmente en la audiencia del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **revocatoria de comparecencia simple por prisión preventiva** e infundada la oposición de la defensa técnica del citado acusado. En consecuencia, **revocaron** la comparecencia simple dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por prisión preventiva por el plazo de siete meses[2]; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

[1] El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales establece qué tipo de resoluciones son objeto del recurso de nulidad, y el literal d prescribe que procede si se trata de resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior, en primera instancia, que afecten la libertad personal. En ese sentido, no corresponde el recurso de apelación, el cual está previsto para los procesos que se tramitan bajo las reglas del Código Procesal Penal.

[2] Plazo que se computará desde el 25 de marzo de 2023 (fecha de detención) y vencerá el 24 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. En la sesión de audiencia del 28 de marzo de 2023, el fiscal superior solicitó que la Sala Penal Suprior revoque la medida de comparecencia simple impuesta al acusado Vargas Reyes por prisión preventiva, pues se cumplen los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP).

2. El citado órgano jurisdiccional accedió a lo solicitado y, en ese sentido, en la misma fecha dictó la Resolución N.º 1, en la que dictó mandato de prisión preventiva contra Vargas Reyes por el plazo de 7 meses.

2.1. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción a que se refiere el primer presupuesto del artículo 268 del CPP, concluyó que existe un alto grado de sospecha grave de la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, que vincularía a Vargas Reyes con los hechos.

2.2. Efectuó una valoración de las declaraciones de la menor agraviada según los criterios de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, los cuales se cumplirían ya que no se evidenciaron problemas entre el acusado Vargas Reyes y la menor agraviada, quien afirmó que producto de las relaciones sexuales quedó embarazada en el 2001 y dio a luz a su hija mediante operación de cesárea, por ser el embarazo de gran riesgo.

2.3. Asimismo, valoró que la sindicación de la víctima se encuentra corroborada por elementos periféricos de naturaleza objetiva que la dotan de verosimilitud. Tuvo en cuenta la instructiva del acusado, en la que puntualizó que la agraviada lo visitaba cada mes en el lugar que habitaba, que le tocaba la cara y la trataba amablemente, incluso concuerda con la versión de ella, en el sentido que le compró un Walkman. Consideró, además, que la menor fue persistente en su incriminación.

2.4. Sobre la prognosis positiva de pena superior a 4 años, el delito materia de acusación tiene un marco abstracto de penalidad entre 20 y 25 años de pena privativa de la libertad.

2.5. Respecto al peligro procesal, tuvo en cuenta que el acusado señaló que vive solo en diferentes lugares, desconoce quiénes son sus arrendatarios, entre otras circunstancias que evidencian que no tiene arraigo domiciliario ni familiar. Asimismo, que debido a su conducta han pasado más de 22 años y no se puede emitir decisión final.

La corrección o no de sus fundamentos será evaluada al dar respuesta a los agravios formulados por la defensa de Vargas Reyes en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa técnica del acusado Vargas Reyes impugnó la resolución anotada y sostuvo los siguientes agravios:

3.1. Las declaraciones de la agraviada evidencian contradicciones respecto de los hechos materia de imputación y el tiempo en que estos habrían sucedido. No se satisfacen la coherencia y verosimilitud a efectos de imponer la prisión preventiva.

3.2. No se advirtieron los problemas auditivos de su patrocinado, los cuales generaron una deficiente respuesta que no permitió colegir su arraigo domiciliario, familiar y laboral; y por su avanzada edad merece una medida menos gravosa. Adjuntó documentos para acreditar el arraigo, con la finalidad de sustentar que no existe peligro procesal.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

4. El fiscal supremo de familia, en primer lugar, precisó de modo correcto que emite su dictamen en aplicación del artículo 292, inciso d, del Código de Procedimientos Penales, ya que el recurso es uno de nulidad y no de apelación.

Luego, opinó que se debe declarar **no haber nulidad** en la resolución impugnada, ya que se cumplen los requisitos de la prisión preventiva. La menor agraviada brindó una versión coherente, sólida, que aporta verosimilitud y guarda cierta concordancia con la versión del acusado.

Consideró que la principal causa en la demora de la tramitación del presente proceso es la actitud persistente del acusado de rehuir de la justicia —más aún cuando no se ha practicado la prueba de ADN—, por lo que debe procurarse su presencia hasta la emisión de la sentencia respectiva.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5. La libertad personal, así como la libertad de tránsito, las cuales están estrechamente conectadas, se encuentran consagradas en los artículos 2.24 f y 2.11 de nuestra Constitución Política[3] como derechos fundamentales, por lo que en su ejercicio encuentran límites. Es por ello que el órgano jurisdiccional, al interpretar y aplicar tales límites, debe tener en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación —entre otros—, principios que han sido precisados en el artículo VI del Título Preliminar, en las disposiciones generales de los artículos 253 a 255 del CPP y las específicas, de acuerdo a la medida cautelar que se adopte.

6. En específico, cuando se trate de la prisión preventiva, el inciso 3 del artículo 271 del CPP establece que el auto que lo decida será especialmente motivado. Esta exigencia de motivación reforzada se sustenta en la afectación del derecho fundamental a la libertad personal. Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en establecer que la privación de la libertad personal precisa de una motivación reforzada o cualificada[4].

---

[3] Consagrada en los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente; tratados que forman parte de nuestro derecho interno, conforme al artículo 55 de la Constitución Política y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

[4] El Tribunal Constitucional, al delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, en la STC N.° 00728-2008-PHC/TC, precisó que la prisión preventiva requiere de una motivación cualificada pues la decisión jurisdiccional afecta derechos fundamentales, como la libertad personal. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal.

7. La prisión preventiva constituye la medida cautelar que afecta en mayor grado ambas libertades, lo que ha determinado que el legislador en el artículo 268 del CPP estipule tres requisitos materiales que de manera conjunta deben cumplirse para su imposición:

- La existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mimo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Los criterios valorativos para calificar la concurrencia de cada tipo de peligro se encuentran previstos en los artículos 269 y 270 del CPP, respectivamente.

8. En relación al peligro procesal, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado establecido que la configuración del peligro procesal no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir ambos peligros por parte del imputado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que concurrir de manera conjunta la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos y que concurra con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, a fin de que el juzgador determine el peligro de la sujeción de este al proceso penal y pueda decretar la prisión preventiva[5].

9. En el ámbito de las Salas Penales de la Corte Suprema, también se sigue esta línea interpretativa. El peligro procesal es el elemento más importante a valorar en un auto de prisión preventiva. Este tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces[6].

[5] STC N.º 03223-2014-PHC, del 27 de mayo de 2015, fj. 11.
[6] Casación N.º 631-2015-Arequipa, del 21 de diciembre de 2015, fj. 4.

10. Según el Acuerdo Plenario N.° 1-2019/CIJ-116[7], a través del *periculum libertatis* se establecen los fines que puede cumplir la prisión preventiva, que representa la medida de su propia constitucionalidad. Es por ello que para la acreditación del riesgo, el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación. La probabilidad de estos peligros debe ser alta.

También se estableció que, en clave de los factores legalmente considerados, para estimar el posible riesgo de fuga se debe considerar que, luego de transcurrido un lapso de tiempo razonable del inicio de la investigación, no puede desprenderse tal peligro en atención únicamente a la pena previsible y a la naturaleza del delito, sino también al peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, su personalidad, sus circunstancias particulares, entre otros[8].

11. Por su parte, esta Corte Suprema ha dejado sentado que el estándar jurídico para determinar el **plazo razonable de la prisión preventiva** debe ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública —fiscalía y judicatura, en su caso— y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, de la gravedad del delito imputado[9].

ANÁLISIS DEL CASO

12. Los agravios del abogado defensor del acusado Vargas Reyes se centran en el cuestionamiento a las declaraciones de la menor agraviada que en su criterio evidencian contradicciones; y que, en relación al peligro procesal, su patrocinado sí cuenta con arraigo laboral y domiciliario.

---

[7] Asunto: Prisión preventiva: presupuesto y requisitos. Del 10 de setiembre de 2019.

[8] En anterior decisión se dejó sentado que la prisión preventiva se debe adoptar siempre que resulte absolutamente imprescindible y persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba; y, en ese sentido, no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo. Cfr. Casación N.° 01-2007/Huaura, del 26 de julio de 2007.

[9] Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 1-2017/CIJ-116. Asunto: Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, del 13 de octubre de 2017, fj. 13.

13. Al respecto, en relación a los graves elementos de convicción, y como se indicó, la Sala Penal Superior efectuó un análisis de la sindicación de la menor agraviada de 12 años de edad —a la fecha de los hechos—, según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, contrastándola con la declaración del acusado y los medios probatorios que corroboran la sindicación, entre ellos: la denuncia en sede policial interpuesta por su madre, la evaluación médica y los certificados médico legales practicados a la menor, quien afirmó que producto de las relaciones sexuales quedó embarazada en el 2001 y dio a luz a su hija.

Además, ha sido persistente en la incriminación, conforme se evidencia de las tres declaraciones que prestó a lo largo del proceso.

14. También se cumple el requisito de la prognosis de la pena, ya que el delito materia de acusación tiene un marco abstracto de penalidad que supera los 4 años de pena privativa de libertad. En este caso, el fiscal superior en la acusación escrita solicitó para el acusado Vargas Reyes 21 años y 4 meses de privación de libertad.

15. Respecto al peligro procesal, la Sala Penal Superior concluyó que la conducta del acusado no ha permitido concluir el proceso y emitir una decisión definitiva hasta la fecha de su decisión.

Al respecto, se tiene que desde que se abrió instrucción contra Vargas Reyes el **29 de mayo de 2001** por el delito de actos contra el pudor, auto que fue ampliado el **14 de enero de 2002** por el delito de violación sexual de menor de edad, ambos en agravio de la menor identificada con las iniciales L. E. M. C., hasta la fecha no ha sido posible que culmine el proceso por razones que son imputables a dicho acusado, conforme detalló la Sala Penal Superior al evaluar este requisito.

16. Ya se ha señalado la relevancia del peligro procesal que dota de legitimidad a la prisión preventiva. En el caso que nos ocupa, el acusado no ha acreditado el arraigo domiciliario, quien señaló que vive solo en diferentes lugares, desconoce quiénes son sus arrendatarios, entre otras circunstancias que permitir inferir razonablemente que no cuenta con el arraigo mencionado.

Su defensa en el recurso de apelación adjuntó diversos documentos para acreditar el arraigo domiciliario y laboral, que difieren con lo que señaló en juicio oral, motivo por los cuales no constituyen medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar las conclusiones a las que de modo correcto arribó la Sala Penal Superior.

17. Por otro lado, en la acreditación del riesgo de fuga, los datos objetivos permiten evidenciar la capacidad del acusado de huir, quien incluso fue declarado reo contumaz. Asimismo, se tiene en consideración que se trata de un delito grave, que está pendiente de actuarse la prueba de ADN, y que, dado su comportamiento procesal, su concurrencia a juicio oral no está garantizada. Por tanto, se ha configurado el peligro procesal (artículos 269 y 270 del CPP).

18. En atención a lo anotado, no se advierten defectos en la motivación de la resolución impugnada, la cual se encuentra sustentada en la acreditación de los requisitos de la prisión preventiva, y se ha determinado de modo proporcional el plazo de la misma. En ese sentido, los agravios de la defensa del acusado Vargas Reyes se desestiman, y la resolución impugnada debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el recurso de nulidad —interpuesto como recurso de apelación— por la defensa del acusado **LUIS ALBERTO VARGAS REYES** contra la Resolución N.° 1 dictada oralmente en la audiencia del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia simple por prisión preventiva e **infundada** la oposición de la defensa técnica del citado acusado. En consecuencia, **revocaron** la comparecencia simple dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por prisión preventiva por el plazo de siete meses; con lo demás que contiene

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, que se haga saber la presente Ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Interviene el juez supremo Cotrina Miñano por impedimento de la magistrada suprema Pacheco Huancas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

SYCO